

conversado con el Dr. Luis Miguel Caya Salazar, ante este hecho mi persona le ha respondido que yo no atendía los seguimientos de trámites por teléfono y que venga personalmente, posteriormente el día 02ABR2019, a horas 11:30 aproximadamente se apersonaron a mi oficina ubicada en la sede central de Gobierno Regional de Moquegua, las personas de Luis Armando RANILLA LLANOS y Mario RUIZ, en representación del Consorcio Educando para solicitar la emisión de la resolución de la apelación antes detallada, me indicaron que habían coordinado con el Consejero Luis Miguel CAYA SALACAR para que salga a su favor", asimismo, "Sin embargo me insistía en que ya no coordinaría con el Consejero antes mencionado, y que mi persona directamente le solucionara el problema, todo lo que he narrado en la presente pregunta se encuentra grabado en video de mi celular alcanzado en este acto al Ministerio Público", asimismo, le habría mencionado que presente una apelación contra la Carta que denegaba la ampliación de plazo, que iba a conversar con el jefe de Asesoría Jurídica para que proceda de manera favorable respecto a la apelación, que el 28 de marzo iba a estar resuelto la apelación, y que éste les dio número de celular del jefe de la oficina regional de Asesoría Jurídica; lo que, podría hacer inferir indicios de un posible tráfico de influencias por parte del Consejero Regional Luis Miguel Caya Salazar.

SEGUNDO. Presupuesto Normativo.

De la narración de los hechos, se tiene que éstos se subsumirían en el delito de Tráfico de Influencias, previsto por el artículo 400 del Código Penal, cuyo texto legal es como sigue:

Artículo 400. Tráfico de influencias

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

El delito de Tráfico de Influencias, conforme a lo señalado por el autor ROJAS VARGAS, Fidel en su obra "Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos" requiere de la concurrencia de los elementos típicos siguientes:

[Bien] jurídico protegido

(...) es de considerar como bien jurídico protegido la preservación del prestigio y el regular funcionamiento de la administración pública y específicamente de la administración de justicia jurisdiccional-administrativa.

Tipicidad objetiva y subjetiva

Cualquier persona puede ser **sujeto activo**, sea un particular, representante de persona jurídica o un funcionario o servidor público. En el caso de que el autor del delito sea un funcionario o servidor público, la norma penal agrava la pena.

Sujeto pasivo es el Estado. (...)

El comportamiento típico integra tres acciones:

- Invocar influencias reales o simuladas.
- Recibir, hacerse dar o prometer para sí o para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio; y
- El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

"Invocar influencias" es el acto de atribuirse o arrogarse el sujeto activo frente a terceros facultades de poder determinar o motivar comportamientos del funcionario (o los funcionarios) consignado en la norma, con la finalidad de obtener donativo, promesa o cualquier ventaja o beneficio de parte de dichos terceros. Se trata de una conducta activa directa o indirecta dirigida a las personas interesadas en algún caso judicial o administrativo con el ofrecimiento de interceder por ellos ante la justicia jurisdiccional o administrativa, a cambio y, previamente, a la entrega de beneficios o ventajas.

Las influencias pueden ser **reales**, esto es, el traficante efectivamente tiene o posee cierto nivel de influjo sobre los actos decisionales del funcionario o servidor, aprovechando de sus nexos amicales, parentales, profesionales, jerárquicos, debilidades o vulnerabilidades del funcionario, etc. Como también pueden ser **simuladas**, es decir, el sujeto activo engaña al interesado, lo que configura más propiamente una estafa que un tráfico de influencias.

Recibe, hace dar o prometer donativo, promesa o cualquier ventaja, representa el dato material objetivo que hace de esta figura delictiva una modalidad de corrupción, por cuanto de faltar estos mecanismos el supuesto sería atípico para el delito de tráfico de influencias. La entrega o la promesa cierra el pacto ilícito entre el interesado que compra influencia y el traficante que vende prestigio. A partir de ese momento, el delito de habrá consumado. Lo dicho sobre el donativo, promesa o ventaja en la introducción a los delitos de cohecho es plenamente válido para el tráfico de influencias.

"**Con el ofrecimiento de interceder**" ante funcionario o servidor público en el componente del tipo penal que orienta el mensaje enviado por el traficante cuando invocó influencias y que corresponde a las expectativas de la persona interesada que da el donativo o la ventaja.

"**Interceder**" es pedir, bajo condiciones de ventaja o posibilidad de lograr la pretensión, a nombre de la persona interesada frente al funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido el caso judicial o administrativo. La intercesión ofrecida pueda circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique, o de ser el caso que perjudique a terceros. Solo en el supuesto que la intercesión se produzca, fue de agotamiento del delito, se verá afectada la administración pública.

La norma penal no exige que el traficante haya llevado a la práctica su ofrecimiento de intercesión para dar por consumado el delito. El hecho que efectivamente se produzca dicha influencia en el funcionario o se intente influir es irrelevante para dar por perfeccionada la tipicidad del delito.

El delito en estudio posee una lógica interna que vincula estrechamente la entrega del donativo, la realización de la promesa, ventaja o beneficio con el acto previo de la invocación de influencias orientado a interceder por el interesado en la administración de justicia(...).

Carecen de interés para tipificar el delito si la iniciativa de interceder partió del traficante o del interesado, el monto del beneficio patrimonial que incrementa el patrimonio del sujeto activo, así como si el interesado vio o no satisfechas sus expectativas.

El delito es **doloso**. Se requiere por la propia naturaleza de la acción consistente en invocar influencias, de dolo directo para dar por perfeccionada en su tipicidad subjetiva del delito. Asimismo es necesario el ánimo de lucro en la conducta del agente.¹

TERCERO. Presupuestos Constitucionales y Procesales.

Al Ministerio Público por facultad constitucional - artículo 159, numeral 1 y 5 de la Constitución Política del Estado- le corresponde ejercer la titularidad de la acción penal pública; esta discrecionalidad fiscal se encuentra consagrada, además, en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP) y su desarrollo legal se encuentra en el artículo 1 de la misma norma adjetiva.

Asimismo, el Ministerio Público tiene cierto grado de discrecionalidad para realizar la

¹ ROJAS VARGAS, Fidel (2017). Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Editorial Nomos & Thesis EIRL. 2da. Edición. Págs. 425/434.

investigación a fin de determinar la existencia de elementos conviccionales suficientes que justifique la formalización de la denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

En tal sentido, el Ministerio Público en aplicación del *numeral 1 del artículo 334 del Código Procesal Penal*, en su afán de tamizar los casos antes de formalizar denuncia, en atención al dispositivo aludido, requiere previamente la concurrencia afirmativa de que el hecho denunciado constituya delito, que sea justiciable penalmente y que la acción penal se encuentre vigente, caso contrario, se procederá aplicar la consecuencia prescrita en la norma aludida.

Por lo que en caso de no concurrir afirmativamente los requisitos antes señalados, el Fiscal declarará que *"no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria"*, así como ordenar *"el archivo de los actuados"*, por tanto, si se ha procedido dentro de dichos márgenes legales, la actuación del Fiscal es correcta y no afecta la garantía del debido proceso.

Sin embargo, conforme al numeral 5 del artículo 334 del CPP ante la eventualidad de un archivo fiscal, es facultad del denunciante o agraviado que no estuviera conforme con la decisión –de archivo o reserva–, requerir en forma sustentada y razonada, en el plazo de cinco días, que la disposición sea elevada al Fiscal Superior. Precizando que ese derecho debe hacerse valer responsablemente, para no saturar innecesariamente a los órganos judiciales y no judiciales del sistema penal. [*Acuerdo Plenario N° 4-2012/CJ-116*].

CUARTO. Del análisis de los elementos de convicción y fundamentos del archivo.

4.1. Pronunciamiento de Fondo. Se atribuye en síntesis al denunciado **Luis Miguel Caya Salazar** haber presuntamente mantenido conversación con la persona de Luis Armando Ranilla Llanos, quien es padre de la representante legal del Consorcio Educando, a quien le habría mencionado que presente una apelación contra la Carta que denegaba la ampliación de plazo para la entrega de las maquinarias en el proceso donde resultó ganador, que iba a conversar con el jefe de Asesoría Jurídica para que proceda de manera favorable respecto a la apelación, que el 28 de marzo iba a estar resuelto la apelación, y que éste les dio número de celular del jefe de la oficina regional de Asesoría Jurídica.

4.2. Conforme se tiene establecido por el artículo 400 del Código Penal, se requiere para la configuración del delito de Tráfico de Influencias, la concurrencia de la siguiente estructura típica: *a)* Que el agente del delito sea cualquier persona, agravándose si es funcionario o servidor público, *b)* Que el agente del delito invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, y *c)* Que dichos actos de recibir, hacer dar o prometer sea con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

a) Que el agente del delito sea cualquier persona, agravándose si es funcionario o servidor público.

En el caso en análisis, se tiene que, el denunciado **Luis Miguel Caya Salazar** tenía la calidad especial de servidor público, al haberse desempeñado desde 2 de enero del presente año como Consejero Regional y Consejero Delegado del Gobierno Regional de Moquegua, en periodo 2019-2022 del Gobierno Regional de Moquegua, como es de verse, del Credencial del 7 de noviembre de 2018 (f. 287), otorgada a Luis Miguel Caya Salazar como consejero regional, por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto y del Acuerdo de Consejo Regional nro. 001-2019-CR/GRM del 2 de enero de 2019 (fs. 288/289) por el cual el Consejo regional resuelve elegir en el cargo de Consejero Delegado del Consejo Regional de Moquegua, al consejero Luis Miguel Caya Salazar; por tanto su actuar se agravaría.

b) Que el agente del delito invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe,

hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

b.1. Como antecedentes del presente caso, es de precisar que, como se tiene de los hechos denunciados, el 24 de octubre de 2018 se formaliza la licitación pública 04-2018-CS7GR.MOQ mediante Contrato nro. 025-2018-ORA/GR.MOQ celebrado entre el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Moquegua y la empresa CONSORCIO EDUCANDO representado por Rosario Ranilla Tasayco, ello para la adquisición de maquinaria y equipos para ensayos de materiales para la carrera técnica profesional de Mecánica de Producción del Instituto Superior Tecnológico Público José Carlos Mariátegui de Moquegua, por el precio de S/ 2 323 000,00, por el plazo de 120 días calendario contados desde la suscripción del contrato, siendo que en caso de retraso injustificado correspondía el pago de penalidades.

Habiéndose presentado un retraso, el Consorcio presentó escrito solicitando la ampliación del plazo por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad, pedido que fue declarado improcedente, con Carta nro. 019-GRM/ORA del 18 de febrero de 2019, suscrito por Edilberto Wilfredo Saira Quispe jefe de la Oficina Regional de Administración (f. 129), ante lo cual el Consorcio representado por Rosario Denisse Ranilla, presenta recurso de apelación con escrito del 11 de febrero de 2019, el cual fue recepcionado por trámite documentario del Gobierno Regional de Moquegua el 7 de marzo de 2019 (fs. 130/133), y debía ser resuelto por el Jefe de Asesoría Regional, abogado Carlos Alexander Murillo Tapia.

b.2. Es en esas circunstancias que, el 2 de abril de 2019, el citado Asesor Jurídico, conforme se tiene de la respuesta 6) de su declaración² (fs. 16/20) recibió la visita en su oficina ubicada en la sede central del Gobierno Regional de Moquegua, de las persona de Luis Amancio Ranilla Llanos y Mario Ruiz Ruiz en representación del Consorcio Educando para solicitar la emisión de la resolución de apelación, hecho que se encuentra corroborado con el Informe nro. 252-2019-GR-GR/PMIPR-RA-DRNC del 26 de abril de 2019 (fs. 98/100) emitido por Richard Nina Cabrera, responsable de actividad del Gobierno Regional de Moquegua por el cual informa que Luis Amancio Ranilla Llanos ingresó a la sede del Gobierno Regional de Moquegua el 2 de abril de 2019 desde las 10:30 AM saliendo a horas 12:29 visitando a Asesoría Jurídica, y con el documento RA0231/19 del 10 de mayo de 2019 (f. 151) por el cual el Sub Gerente Ruta Nacional LATAM AIRLINES, informa que Luis Ranilla registra récord de vuelo el 2 de abril de 2019 y de retorno el 5 de abril de 2019.

Asimismo, Carlos Alexander Murillo Tapia, en su declaración, indicó que Luis Amancio Ranilla Llanos y Mario Ruiz Ruiz le: "(...) indicaron que **había coordinado con el Consejero Luis Miguel CAYA SALAZAR, para que salga a su favor, asimismo, el señor Luis Amancio RANILLA LLANOS, me indicó que directamente quería conversar con mi persona(...) me insistía en que ya no coordinaría con el Consejero antes mencionado, y que mi persona directamente le solucionara el problema, (...)**" (Negritas nuestras).

En el mismo sentido, también como parte de la presente investigación, Carlos Alexander Murillo Tapia en su declaración (fs. 261/263), indicó que el 2 de abril de 2019 Luis Amancio Ranilla Llanos como representantes del Consorcio Educando y Mario Ruiz Ruiz como asesor legal del Consorcio, le indicaron su deseo que la resolución salga favorable a su empresa, asimismo, le insistieron que tenían un compromiso con el consejero y que éste estaba incumpliendo, que a pesar de haber hablado con el consejero éste no le resolvía su problema, que el 2 de abril las personas de Luis Amancio Ranilla y Mario Ruiz Ruiz comentaron que se habían reunido con el consejero Luis Caya Salazar para tratar el tema de su apelación y les había dicho que iba a salir favorable.

Empero, de éstos hechos puestos en conocimiento, no se advierte que el denunciado Luis Miguel Caya Salazar se haya atribuido poseer facultades de poder determinar que el

² Prestada con motivo de la investigación tramitada en la Carpeta Fiscal nro. 95-2019, contra Luis Amancio Ranilla Llanos.

Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua, Carlos Alexander Murillo Tapia, para que emita pronunciamiento en favor del Consorcio Educando respecto a su recurso de apelación de ampliación de plazo, pues únicamente se señaló que habría existido presuntas coordinaciones y compromiso entre Luis Amancio Ranilla Llanos y el denunciado para que la resolución de apelación salga a su favor.

También se tiene de actuados, que éstos hechos suscitados el 2 de abril de 2019, conforme a ambas declaraciones prestadas por el gerente de Asesoría Jurídica, fueron grabados en video en su equipo celular y que se encuentran contenidos en la Carpeta Fiscal nro. 95-2019. Siendo así, de la Transcripción de Video (fs. 25/30), obtenida de la citada carpeta fiscal, se tiene que, intervinieron Carlos Alexander Murillo Tapia (Varón 1), Luis Amancio Ranilla Llanos (Varón 2) y una tercera persona (Varón 3), empero, del mismo, sólo se advierte que Luis Amancio Ranilla Llanos indicó haber conversado con el denunciado, el mismo que les habría indicado que presenten su apelación y adjunten la absolución de la OSCE, sobre quien iba a dar la resolución, quien podría, pero que no se habló de ello, no obteniendo respuesta, así se tiene de la transcripción textual siguiente:

Varón 1: Sí acá estamos analizando, directamente no me dijo nada el consejero Calla, pero ¿Ustedes hablaron con Calla?

Varón 2: sí,

Varón 1: Ya, que les dijo, como les digo no ha hablado directamente conmigo (ininteligible) conversas esas cosas... qué les dijo, cómo quedaron

Varón 2: Nos dijo primero que le presentemos la apelación y a la vez le adjuntemos la absolución

Varón 1: a la respuesta

Varón 2: a la respuesta que nosotros, también fuimos, nos hemos asesorado con OCI, entonces le presentamos, entonces nos dijo que iba conversar con usted, nos dio su número(...) por eso nos sentimos sorprendidos y hemos venido desde Lima hablar con usted porque vemos que no ha hablado con usted, entonces preferimos hablarlo directo con usted (...)Entonces en ese caso yo me asesoré con OSCE y con otros amigos que son de contrataciones y me dice que esto tiene que proceder sí o sí, manda tu apelación y es más la persona que firma esa improcedencia no tenía las funciones para poder emitir un pronunciamiento respecto a eso (...)

Varón 1: Ya sí, el tema es que no sé hasta qué punto el consejero está, no sé qué compromiso ha tenido con ustedes o en qué sentido ha conversado(...)

Varón 2: lo que habíamos conversado era quien iba a dar la resolución, quien podría, todavía no hemos hablado de eso, yo vine hablar con usted (...)"

Como es de verse, de la transcripción, tampoco se advierte que el denunciado se haya atribuido facultades de poder determinar o motivar que el Gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua resuelva en favor del Consorcio Educando el recurso de apelación de ampliación de plazo para la entrega de la maquinaria que le fue denegada. Si bien, se indicó que, el denunciado le habría indicado a Luis Ranilla Llanos -según éste refirió- **que iba a conversar con el jefe de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua**, empero, en el contexto en el que se dio la conversación, se advierte que, ésta respuesta se da ante la respuesta del señor Luis Ranilla Llanos de que se asesoraron en OCI, lo cual, a lo sumo podría entenderse como un ofrecimiento de interceder, más no, de tener o **invocar influencias reales o simuladas**.

b.3. Conforme se tiene expuesto precedentemente, es con la entrega o la promesa que se cierra el pacto ilícito entre el interesado que compra influencia y el traficante que vende prestigio, siendo a partir de ese momento, que el delito de Tráfico de Influencias se habrá consumado, empero, de la revisión de actuados, no se advierte la concurrencia de éste elemento del tipo, ni de los escritos de denuncias interpuestas por Carlos Marcelo Ponce Arpasí, procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua (fs. 1/3) y por José Ascención Vergaray Ramos, procurador Público Regional

Adjunto encargado de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Moquegua (fs. 118/125), ni de las declaraciones del gerente de Asesoría Jurídica Carlos Alexander Murillo Tapia (fs. 16/20 y 261/263), ni del Acta de Transcripción (fs. 25/30), que el denunciado Luis Miguel Caya Salazar haya recibido, se haya hecho dar o prometer para sí o para un tercero donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, pues ni indiciariamente se puede inferir ello, más porque de la misma transcripción del video del 2 de abril de 2019 se tiene que el señor Luis Amancio Ranilla, ante la pregunta del gerente de Asesoría Jurídica de si habían quedado algo, éste le respondió que no quedaron nada, no ha habido acuerdos, así se desprende textualmente de la transcripción, conforme sigue:

“Varón 1: ustedes han quedado con él algo?
Varón 2: **No hemos quedado nada, hasta ahorita nada,**
Varón 1: han conversado,
Varón 2: **no hemos quedado nada,**
Varón 1: bien, cómo va ser nada,
Varón 02: no, nada (...),
Varón 01: lo que yo no quiero, es malograr algún tipo de acuerdo que ustedes han tenido con el consejero,
Varón 02: **No habido ni los acuerdos ahorita con él, ya no hay, porque no nos contesta(...)**”

b.4. También cabe precisar que, en el delito de Tráfico de Influencias existe un traficante, así como un beneficiario; en el caso en análisis, se denunció que tendrían tales calidades, el denunciado Luis Miguel Caya Salazar y Luis Amancio Ranilla Llanos, respectivamente, por tanto, sólo las citadas personas, conocerían los detalles de la presunta conversación mantenida entre ambos -*además del video que fue transcrito*- donde se habría dado la presunta invocación de influencia para interceder ante un funcionario público a cambio de un donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio que recibe, hace dar o prometer para sí el traficante o para un tercero.

Sin embargo, de lo declarado por Luis Amancio Ranilla Llanos, se tiene que, el mismo ha declarado en la repuesta 3), 4) y 5) de su declaración (fs. 47/49) no conocer al denunciado Luis Miguel Caya Salazar pero sí haber tratado con él *la primera vez que fue al Gobierno Regional para buscar solución a su apelación de ampliación, esto el 6 de marzo de 2019, pues en recepción preguntó con quien se podía entrevistar, y le enviaron con el consejero, porque él atendía a toda la población.*

Ello se encuentra corroborado con el documento RA0231/19 del 10 de mayo de 2019 (f. 151) emitido por el Sub Gerente Ruta Nacional LATAM AIRLINES, por el cual, informa que Luis Ranilla Llanos registra récord de vuelo el 6 de marzo de 2019 de Lima-Tacna y de retorno el 7 de marzo de 2019, y con lo declarado por Junior Jesus Sosa Peñaloza, quien laboraba como secretario técnico del Consejo Regional, quien en su declaración (fs. 107/108) indicó que Luis Miguel Caya Salazar al ser también consejero delegado, atendía al público cuando lo visitaban en la oficina, para poner sus denuncias, sus reclamos por la labor fiscalizadora de los consejeros.

Así también se tiene del Reglamento Interno del Consejo Regional de Gobierno Regional de Moquegua (fs. 292/322), aprobado por Ordenanza Regional nro. 01-2011-CR/GRM del 1 de febrero de 2011 (fs. 290/291), que el Consejero Delegado, conforme al artículo 17), literal a) tiene como atribuciones Representar al Consejo Regional, así también se tiene del artículo 5) de la función fiscalizadora del consejo regional que ésta, se realiza a través de la acción individual de los Consejeros Regionales y/o de la(s) comisiones asignadas para cumplir la función; por tanto, el acto de atender al público, no resultaba ajena a las funciones del denunciado, más aún que, como Consejero Delegado representa al Consejo Regional.

Luis Amancio Ranilla Llanos, contrario a los hechos denunciados, también declaró en su respuesta 5) que al explicarle su caso al denunciado, le respondió que: “él no veía esos

temas, pero que haga las consultas con el gerente o asesoría legal, cualquiera que esté disponible, los cuales no se encontraban", lo cual, se corrobora con la primera declaración (fs. 21/24) prestada en el caso 95-2019 en calidad de imputado por el delito de Cohecho, por él mismo, donde *-sin conocer los hechos de éste caso-* declaró en su respuesta 11) respecto al ahora denunciado, que: *"no es que sea mi amigo, cuando quiero solucionar pido conversar con el administrador, con el sub gerente de apellido JIMENEZ y el doctor CAYA, quien me indicó que no era su competencia ver ese tema de apelación"*.

Siendo así, se tiene que ni el presunto beneficiario ha indicado haberle entregado, ni haberle hecho promesa ni que el denunciado Luis Miguel Caya Salazar le hizo dar para sí o para un tercero donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, pues incluso de la transcripción del video, éste indicó no haber hecho ningún trato con el denunciado, conforme se ha precisado anteriormente, lo cual, ratificó en su declaración, donde en su respuesta 5) declaró que: *tiene conocimiento que ha sido grabado por el señor Murillo "pero yo jamás le dije que el señor Caya me pidió dinero o me dijo que se comprometía a que la apelación fuera a mi favor, eso jamás pasó"*.

b.5. Por tanto, estando a lo expuesto, se tiene que, no concurre el elemento del tipo de Tráfico de Influencias consistente en que el agente del delito invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, por tanto, el hecho denunciado resulta ser atípico.

c) Que dichos actos de recibir, hacer dar o prometer sea con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Se tiene de la Transcripción de Video (fs. 25/30) del 2 de abril de 2019, que ante la pregunta del gerente de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Moquegua, Carlos Alexander Murillo Tapia de que si el consejero Luis Miguel Caya Salazar les había hecho un compromiso, interceder y todo eso, le respondió *"Si él dijo sí, yo lo voy hacer(...)"*, lo que importaría a lo sumo un ofrecimiento de interceder, empero, el ofrecimiento como tal, no alcanza para la configuración del delito de Tráfico de Influencias, conforme se ha expuesto anteriormente.

Sin embargo, también Luis Amancio Ranilla Llanos, en su declaración (fs. 47/49), en su respuesta 5) declaró que éste tomó el nombre del denunciado ante el asesor Carlos Murillo para así obtener atención, pues indicó que en la segunda oportunidad que vino a la ciudad de Moquegua, se acercó al área de Asesoría Legal el 2 de abril y fue atendido por el señor Murillo *"en ese momento es que yo tomo el nombre del señor Caya y yo solo atiné a contestarle que el señor no ayudó en nada, lo que yo siento es que me están utilizando políticamente para no sé qué fines con respecto al consejero y no sería justo que por querer llegar al asesor legal, tomé el nombre del consejero"* (Negritas nuestras), en su respuesta 9) declaró que le indicó a Carlos Murillo que había conversado con Luis Caya a insistencia del señor Murillo que me preguntaba si había hablado con el señor Caya y como vuelvo a repetir le digo que sí había hablado, pero que no me ayudaba en nada, y le comento que eso lo veía el área legal, en su respuesta 10) añade que por la desesperación viveza tomo el nombre del consejero, porque no tenía a quien recurrir y ver y mintió para ver si me salía positivo con Murillo, *"creí que como era el primer consejero regional, usando su nombre podía sacar algún provecho del señor Murillo"*.

Lo cual, se encontraría corroborado periféricamente, pues, del número de equipo celular 953545412 correspondiente al denunciado Luis Miguel Caya Salazar como se tiene del documento TSP-83030000-JBG-0400-2019-C-F del 20 de junio de 2019 (fs. 158/160), remitido por Telefónica, con el número 998111178 correspondiente a Luis Amancio Ranilla Llanos, conforme se tiene de su declaración testimonial, existen comunicaciones telefónicas, empero, no en fechas próximas al 6 o 7 de marzo de 2019, que podrían hacer

presumir conversaciones previas o posteriores próximas, entre ambos, luego de las presuntas conversaciones, que denoten compromisos o acuerdos, lo cual, no se presenta.

Por el contrario, se registran únicamente llamadas entrantes del número de celular de Luis Amancio Ranilla Llanos al número celular utilizado por el denunciado, lo que hace denotar el interés únicamente del primero de los mencionados, así se tiene las llamadas del 27 de marzo de 2019 a horas 17:43:16 por 50 segundos, el 28 de marzo de 2019 a horas 18:40:04 por 51 segundos y el 29 de marzo de 2019 a horas 16:50:44 por 7 segundos y el 1 de abril de 2019 a horas 12:00:36 por 16 segundos, que a la vez, permite denotar que fueron llamadas de corta duración, y que podrían hacer inferir que los mismos se reunirían, empero, ello no sucedió, y por el contrario, con quien se reunió Luis Amancio Ranilla Llanos, fue con el gerente de Asesoría Jurídica Carlos Alexander Murillo Tapia, esto, el 2 y 3 de abril de 2019.

Ahora, tampoco se tiene de actuados que el denunciado concurra con frecuencia a Asesoría Jurídica, pues las abogadas de dicha oficina, Wendy Flor Coaguila Mamani, y Mariajosé Milagros Cayetano Anco, en sus declaraciones (fs. 209/210 y 213/214, respectivamente) indicaron que el denunciado no iba a la oficina donde laboraban.


4.3. Finalmente se tiene que Carlos Alexander Murillo Tapia, declaró (fs. 261/263) que el gerente general Olger Alberto Jiménez Sardón le indicó que Luis Miguel Caya Salazar también le había solicitado para que salga favorable el recurso de apelación del consorcio educando, a cambio le había prometido aprobar las contrataciones directas efectuadas por la emergencia declarada por las lluvias y desborde del río Moquegua cuyos trámites se encontraban en trámite del Consejo Regional, también que ejercía presión a través del secretario técnico Junior Sosa Peñaloza, indicándole que tenga cuidado y que denuncie esos hechos, también habría ejercido presión con el jefe de logística Eliseo Palomino Quizo, y que ha recibido escritos de amenaza del consejero; lo cual, no se encuentra corroborado mínimamente, y por el contrario, estando a lo expuesto anteriormente, no existen indicios de que a cambio del presunto ofrecimiento de interceder en favor de un tercero el denunciado haya recibido, se haya hecho dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, por tanto, en todo caso, también éstos hechos resultarían ser atípicos.

4.4. Por lo que, estando a lo expuesto, se tiene que el hecho denunciado es atípico, al no concurrir los elementos constitutivos de la estructura del delito de Tráfico de Influencias.

Por lo antes expuesto, este Despacho Fiscal Provincial Corporativa Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de Moquegua, conforme establece el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 12 y 94.2 del Decreto Legislativo Nro. 054-Ley Orgánica del Ministerio Público-;

DISPONE:

NO FORMALIZAR NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de Luis Miguel Caya Salazar, por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de Corrupción de Funcionarios en su forma de Tráfico de Influencias, previsto y sancionado por el artículo 400 del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, personificado por el Gobierno Regional de Moquegua y representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua. En consecuencia, se dispone el Archivo Definitivo de los actuados, una vez que la presente, quede consentida o sea confirmada. **Notifíquese conforme a Ley.**


Fisc. María Milagros Cayetano Anco
Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

